

MATERIA: Protección

PROCEDIMIENTO: Reposición, en subsidio apelación

ROL: 6982-2020

CARATULADO: Montenegro/Dirección Nacional del Trabajo

RECURRENTE: Juan Orlando Montenegro Salgado

RECURRIDO: Dirección nacional del Trabajo

Ilustrísima Corte de apelaciones

Juan Orlando Montenegro Salgado, Presidente de fetrapes, rut 9.050.459-2 recurrente en autos sobre recurso de protección rol ingreso N° 6982 -2020, a este Ilustrísimo tribunal respetuosamente digo:

I. Que, dentro de los plazos señalados en el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de Junio de 1992, sobre tramitación y fallo de recurso de protección de garantías constitucionales, vengo en interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución Rol N° 6982-2020 de 30 de marzo de 2020, notificado por estado diario de misma fecha que declaro inadmisibile el recurso en autos y que es en el siguiente tenor: Atendido el mérito de los antecedentes, estimando esta Corte que lo solicitado en el recurso de protección no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, puesto que el acto que se ataca corresponde a una mera interpretación administrativa, que no es vinculante para los tribunales de justicia, como señala el texto del referido dictamen, por lo que no hay afectación directa ni aun en grado de amenaza a las referidas garantías, excediendo la petición en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia y visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara INADMISIBLE el recurso de protección interpuesto.

II. Que los fundamentos de hecho y derecho para el presente recurso son los que paso a exponer:

Como S.S. Ilustrísima bien sabe, la naturaleza cautelar del recurso de protección persigue precisamente restablecer el imperio del derecho en situaciones en que este se ha conculcado tal como lo obrado por la dirección del trabajo en dictamen N° 1283/006 de 26-03-2020, dictamen que:..... a) **en el fondo** el dictamen daña al trabajador al dejarlo sin remuneraciones pese a tener contrato vigente, dañando no solo en lo económico sino también lo previsional dejándolo en el mas completo abandono, situación que no merece discusión que afecta derechos constitucionales como los señalados como el de propiedad (N° 24 del Art 19), derecho a una remuneración justa (N°16 del art 19) y el derecho a seguridad social (N°18 del art 19) todos de nuestra carta fundamental..... b) en el forma el dictamen en cuestión sobrepasa las atribuciones y competencias que tiene la dirección del trabajo conforme

a los art 6, 7, 19 N° 16, 63 y 64 de la Constitución Política de la República y Ley Orgánica, la Dirección del Trabajo. Así lo a dejado muy claro los propios tribunales de justicia. (causa rol N° 56412 – 2018 corte de apelaciones de Santiago.

III. Que, en cuanto a los argumentos esgrimidos en resolución que declara inadmisibile en recurso reclamado por la presente es necesario señalar que la jurisprudencia de los propios tribunales de justicia, que en caso similar donde la recurrida a cometido la misma falta a señalado que es una acto ilegal y arbitrario, dejando sin efecto dictamen, por citar uno de los fallos esta el recurso Rol N° 56412 – 2018 corte de apelaciones de Santiago el que señala;

SEPTIMO: Que la recurrida como órgano del Estado, se encuentra sometida a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, esto es, debe someter su acción a ésta y a las norma dictadas conforme a ella y actuar dentro del ámbito de sus competencias, esto es, lo que se conoce doctrinariamente como los principios de legalidad y juridicidad.

OCTAVO: Que lo primero que debe señalarse que de acuerdo con su Ley Orgánica, la Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo; y que dentro de sus funciones le corresponde, entre otros: "Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes, el

sentido y alcance de las leyes del trabajo", y al Director: " Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

NOVENO: Que el ejercicio de esta facultad se realiza mediante la emisión de "dictámenes"; y es a través de ellos que se facilita la aplicación coherente y uniforme de la ley por parte de los funcionarios de la Dirección del Trabajo y se orienta a trabajadores y empleadores, en materias de legislación laboral y previsional.

DECIMO: Que, por otra parte, el vocablo "interpretar", según el diccionario de la Real Academia significa: "Dar o atribuir a algo un significado determinado"; "Interpretar los sueños. "Explicar o aclarar el significado de algo, especialmente un texto que está poco claro."

UNDECIMO: Que a propósito de la existencia o no de la obligación de registro de los acuerdos de los grupos negociadores con sus empleadores, al amparo de un proceso de negociación colectiva, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen recurrido, en el que luego de hacer -según expresa- un análisis sistemático y armónico de los artículos 11,43,82,178 y 324 del Código del Trabajo concluyó que dicho Acuerdo es un instrumento colectivo y como tal debe registrarse, según lo dispone el inciso final del artículo 324 del Código del Trabajo.

DUODECIMO: Que, sin embargo, de la simple lectura de la Ley "20.940" en relación al capítulo "De la Negociación Colectiva", ésta no contiene ninguna regulación en relación a los acuerdos entre los grupos negociadores y sus empleadores, de modo que, en la especie, no existió una interpretación de normas legales, sino que- ante un vacío legal-, dio una calificación jurídica a dicho Acuerdo y creó una norma, excediendo sus facultades legales, pues conforme se desprende de los artículos 19 N° 16, 63

y 64 de la Constitución Política de la República, solo son materias de ley; y ha sido la misma Carta Fundamental la que le ha dado dicha atribución al Congreso y al Presidente de la República, mas no a la Dirección del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que, en último término, dicha calificación jurídica corresponderá hacerla a los Tribunales de la República, en materias de su competencia y cuando sea sometido a su conocimiento, mas no se reitera y, en caso alguno, a la Dirección del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, según se viene razonando, el acto de la recurrida, en cuanto emite el Dictamen antes particularizado, que concluyó que se está en presencia de un instrumento colectivo, es ilegal y arbitrario porque carecía de facultades y excedió las materias propias de su competencia, vulnerando el principio de igualdad ante la ley, pues ha dejado en un plano de igualdad a los sindicatos y a los grupos negociadores, en circunstancias que la ley solo ha regulado a los primeros; y respecto de los segundos, en iguales condiciones, pero solo con el mérito de lo decidido por la Dirección del Trabajo, en un acto infra legal e infra reglamentario, como es el Dictamen recurrido.

Por consiguiente no resulta ser efectivo el argumento esgrimido para declarar la inadmisibilidad del recurso, esto es que la petición excede en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia y visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema

IV. **Que, a entender del recurrente la ilustrísima corte de apelaciones de concepción al declarar inadmisibile del recurso por razones de fondo no se ajustan a lo señalado en el Autoacordado que regula la presentación de recursos de protección así lo a señalado por la corte suprema en una serie de resoluciones en que dispuso que las Cortes de Apelaciones no se encuentran facultadas para declarar la inadmisibilidad de un recurso de protección por razones de fondo.**

A lo anterior y teniendo presente que los principios y obligaciones constitucionales ponen a la Corte Suprema en el "deber" de ejercer las facultades oficiosas de que se encuentra investida, cuando ello resulta necesario para los efectos de cautelar y resguardar los derechos fundamentales de las personas. Tanto es así que el Artículo 82 de nuestra carta fundamental señala: La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Así, el máximo tribunal en recurso de queja Rol 6546-2012 en su razonamiento fue contundente al señala : Que... el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección... para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, solo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos

garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías.

Que a lo anterior se le debe agregar que la resolución contiene otra falta como el referirse a un folio (folio 71978-2020) que no es propia de la causa en cuestión (rol N° 6982)

Por último, conviene recordar que acorde a lo preceptuado en el numeral segundo del Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, el recurso de autos fue interpuesto dentro del plazo constitucional y ha descrito los hechos de los cuales se concluye en la privación del legítimo derechos y garantías constitucionales mencionados.

POR TANTO

Por tanto, y en consideración a lo expuesto, y al numeral segundo del Texto Refundido del Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Exma. Corte Suprema,

RUEGO A S.S. Ilustrísima.: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 30 de marzo de 2020 en causa rol N° 6982-2020 y que fue notificada por estado diario de la misma fecha, que declaró inadmisibles los recursos de autos, acogerlos y en definitiva declararlos admisibles los recursos presentados. En subsidio, solicito a S.S. Ilustrísima: tener por interpuesto recurso de apelación ante la ilustrísima corte suprema para que esta, conociendo el recurso, enmiende la resolución, aclarando en consecuencia la admisibilidad del recurso de protección interpuesto